

El matrimonio bajo condición La condición es la que hace que la existencia se hace depender del consentimiento negocial. Lo peculiar y específico de la condición es subordinar el consentimiento a la existencia de esas circunstancias. Pero tal circunstancia condicionante puede además cumplir otra función, la de suspender el nacimiento del negocio mismo hasta el momento en que la condición se cumple. Suspender la existencia del negocio mismo no es propio de la condición sino del término.

Sucede, sin embargo, que algunas legislaciones, la alemana, la austriaca, la suiza, también la de la iglesia, no admiten que la condición tenga como único efecto el de subordinar, sino que le atribuyen también el efecto de suspender. En cambio, otras legislaciones, como la italiana y también la española con algunas restricciones, otras, atribuyen a la condición solamente el efecto de subordinar, pero no le atribuyen el efecto de suspender, a no ser que las partes lo hayan estipulado expresamente. La diversidad de efectos de ambos modos de regular la condición es importante. La condición que simplemente subordina, condición pura, lleva consigo que cumplida la condición, el negocio celebrado debe considerarse válido desde el momento mismo, desde el momento mismo de la celebración del negocio condicional. Y así, en el contrato de compra-venta celebrado,

dado bajo condición pura, se tiene como consecuencia que cumplida la condición y demostrado que el negocio fue válido desde un comienzo, el riesgo de un posible deterioro o desaparición de la cosa corren de cuenta del comprador. En cambio, en la condición con término, ese riesgo corre por cuenta del vendedor, ya que en ese caso la eficacia del negocio no sólo se subordina a la existencia de la condición, sino que además se suspende el nacimiento del negocio mismo hasta el momento en que la condición se cumple. Como decíamos, el derecho canónico no admite la existencia de condiciones puras. En consecuencia, en el consentimiento matrimonial condicionado, durante la pendencia de la condición, mientras la circunstancia condicionante aún no existe, no hay vínculo matrimonial. Y así, si durante la pendencia de la condición se celebra un matrimonio puro, no condicionado, este es válido. El riesgo de un peligro de la condición es un peligro de la condición.

y el matrimonio en el que se consintió bajo condición queda definitivamente sin valor. Durante la pendencia puede también revocarse el consentimiento, en cuyo caso, aunque posteriormente se cumpla la condición, no surge el contrato matrimonial. Sin embargo, por una afición jurídica, una vez que ha surgido el matrimonio por cumplimiento de la condición, se tienen por producidos todos sus efectos desde el instante en que se prestó el consentimiento condicional. Es corriente al referirse a la condición hablar de un hecho futuro e incierto. Resulta por este motivo importante señalar que el calificativo de incierto no es adecuado, pues en realidad con esa expresión se quiere significar hecho futuro y contingente. Un hecho es contingente cuando puede no producirse. La certeza, en cambio, es un estado subjetivo de la mente. Alguien puede tener la certeza de que un hecho contingente se producirá, o de que un hecho necesario no se producirá.

producirá. El sujeto puede tener certeza de algo falso o duda de algo verdadero. La certeza admite grados, lo mismo que la duda, mientras que la realidad será o no será. Algunos autores distinguen entre certeza objetiva y subjetiva, según responda o no a la realidad. Denominación que es también impropia, pues la certeza siempre es subjetiva. Lo que sí cabe

es hablar de certeza fundada o infundada. La certeza o incertidumbre de que la condición se cumplirá es absolutamente irrelevante respecto a la subordinación del consentimiento y en consecuencia respecto a la validez del negocio. El derecho no puede hacer depender las consecuencias jurídicas de estados subjetivos de la mente, máxime cuando lo que hoy parece cierto mañana puede parecer dudoso para volver más tarde a engendrar certeza. El estado de certeza o incertidumbre de quien pone la condición de que la condición

tienen en cambio gran relevancia para apreciar el supuesto de hecho, puesto como ha manifestado la jurisprudencia repetidas veces, hasta forjar un aforismo, la condición sine dubio non ponitur, es evidente que la condición requiere en que la pone un estado de duda. Se presume que quien tenía certeza de que la otra parte estaba adornada de una cualidad, no subordinó su consentimiento a la posesión de esa cualidad, no tendría motivos para hacerlo. Pero se trata de una mera presunción que admite prueba contraria. La jurisprudencia rotal entiende que quien inicialmente dudó de que la otra parte poseyese una cualidad, lo cual le llevó a poner una condición a su consentimiento, posteriormente consideró cierto que la poseía, y entonces, pese a su certeza, consintió bajo condición, pues la revocación de la condición nunca se presume. En cambio, la jurisprudencia admite muy raramente que el matrimonio sea condicionado si nunca existió.

no existió duda en el sujeto. Lo propio, pues, de la condición es subordinar el consentimiento a un hecho. Ahora bien, por lo mismo que la certeza es un estado subjetivo de la mente acerca de la realidad, el propio estado de certeza o incertidumbre es en sí mismo un hecho, y en cuanto tal puede constituir el hecho al que se subordina la validez del negocio. En el supuesto nos casamos si no soy un asesino, el matrimonio será válido o no será según que él haya efectivamente cometido o no un asesinato, independientemente de lo que crean los contrayentes. Pero en el supuesto nos casamos si estás convencida de que no soy un asesino, la condición responde a que el contrayente no está dispuesto a casarse con quien no tenga confianza en su inocencia. Y entonces el matrimonio, si no es un asesino, será válido y no nulo según la contrayente esté segura de la inocencia del novio o nulo sino.

lo está, independientemente de que este hombre sea culpable o no. El matrimonio será válido si ella lo juzga inocente, aunque no lo sea, nulo si lo juzga culpable, aunque sea inocente. En resumen, la condición en el matrimonio canónico es un elemento accidental de las nupcias, mediante el cual se subordina al consentimiento a que se dé una circunstancia y se suspende su nacimiento hasta tanto que la circunstancia condicionante no sea real. En el matrimonio bajo condición, el consentimiento es lo que queda condicionado, no el matrimonio. Lo que queda suspendido es el matrimonio, no el consentimiento, que debe perseverar para que el matrimonio se produzca. Hablamos, atiéndose bien, de circunstancias y no de hecho o evento, porque la subordinación del consentimiento puede estar referida, no sólo a una realidad pasada, presente o futura, sino incluso a una realidad que no es la misma.

realidad atemporal, a la verdad o falsedad de una proposición lógica, por ejemplo, si el matrimonio es uno de los siete sacramentos, o si el matrimonio es disoluble, todo lo cual constituye una circunstancia, una proposición, una realidad atemporal, no necesariamente un hecho. Requisitos del consentimiento condicional. Rigen en este caso los mismos principios que informan el consentimiento matrimonial. La condición ha de ser actual o virtual, pero no habitual o interpretativa para que el

consentimiento sea suficiente. No es necesario que la subordinación del consentimiento sea declarada ante el párroco durante la celebración de las nupcias. No es tampoco necesario que esa subordinación sea aceptada por el otro contratante. Es más, basta que exista sólo en la mente del sujeto para que produzca efectos jurídicos. Es necesario, en cambio, que el consentimiento persevere hasta el momento en que el consentimiento

en que la condición se cumple, pues hasta ese momento queda suspendido el nacimiento del contrato sin que sea óbice a la perseverancia del consentimiento que el contratante haya incurrido en amencia. Basta pues que una vez puesta la condición no haya sido revocada. Un punto importante respecto a los requisitos del consentimiento condicionado es el de determinar si la condición debe ser puesta genéricamente, por ejemplo, nunca me casaré con mujer que no sea virgen, respecto a cualquier consentimiento matrimonial o específicamente respecto a un matrimonio concreto. Nunca me casaré con Tizia si no es virgen. La jurisprudencia retal exige que la subordinación del consentimiento se haga respecto a un matrimonio concreto. En efecto, la esperanza muestra que la abolición genérica raramente condiciona a una abolición específica. Así quien ha declarado nunca me casaré con una extranjera, quien tiene la esperanza, la decisión... De no verse nunca en el...

caso de casarse con una extranjera, posteriormente se casa con una extranjera, aun conociendo esa circunstancia. De ahí que la jurisprudencia retal sólo admite que una abolición genérica condicione el consentimiento en un matrimonio concreto, cuando esa abolición genérica llega a constituir como una obsesión, y además el contratante ignora que la condición requerida no se da, constituyendo para él un verdadero shock el descubrir que sí que se da. No importa que en el momento de otorgar el consentimiento exista algún impedimento dirimente. Es suficiente que el impedimento no exista en el momento en que surge el matrimonio. Por ese motivo, la condición si el impedimento es dispensado trae como consecuencia que el matrimonio surja en el momento en que tal dispensa se concede. Cuando la subordinación a la circunstancia condicionante se revoca, el consentimiento se hace puro y nace el vínculo, pero tal revocación nunca se presume. V. Delimitación de figuras afines

Ya hemos señalado en qué medida la condición se distingue del término. Evidentemente, el matrimonio canónico no admite el término resolutorio, que es contrario a la perpetuidad del contrato matrimonial. La motivación que impulsa contra el matrimonio causa no afecta al consentimiento. Sin embargo, esta causa es difícil de distinguir como supuesto de hecho del supuesto de hecho de la condición, ya que al ser suficiente que la condición esté retenida en la mente, no siempre se manifiesta con claridad si el consentimiento se subordina a una circunstancia o si esa circunstancia es sólo el motivo de consentir. El modo consiste en la intención de asumir o imponer una determinada obligación o carga, pero si la intención es de asumir o imponer una determinada obligación o carga, sin subordinar a su aceptación o cumplimiento el consentimiento matrimonial. Si esa obligación se opone al consentimiento, es decir, al contenido sustancial de la relación jurídica matrimonial, por ejemplo, la recepción de la prole, ya no es un modo, elemento accidental del negocio, sino un vicio del consentimiento, la simulación parcial.

La demostración es simplemente la mención de una cualidad que se estima poseída por la otra parte, sin que implique subordinación del consentimiento a la posesión de tal cualidad, que por tanto no afecta a la validez del negocio. Además de los elementos adicionales del negocio,

término, causa, demostración, modo, el consentimiento condicionado, en cuanto puede ser causa de nulidad de un negocio, es difícil de distinguir de ciertos vicios del consentimiento, del dolo y de la simulación parcial. Pero la complejidad de este punto y la necesidad de exponer aún las diversas clases de condiciones aconsejan dejar abierta la cuestión para tratarla en el guión próximo.